DNCP/DJ N° 8.261/19

CASO N° 146

Asunción, 10 de julio de 2019.-

"INVESTIGACIÓN PRELIMINAR SURGIDA A PARTIR DE LA NOTA PRESENTADA POR EL ABG. LUIS ALBERTO GUILLEN ZARATE CONCEJAL DEPARTAMENTAL DE AMAMBAY A TRAVÉS DE MESA DE ENTRADA DE ESTA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, INDIVIDUALIZADO COMO EXPEDIENTE DNCP N° 3769 EN FECHA 16 DE MAYO DEL 2019, INDIVIDUALIZADO COMO CASO N° 146 EN EL MÓDULO DE INVESTIGACIONES ELECTRÓNICAS EN EL CUAL COMUNICA SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL MARCO DEL LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 01/2019 PARA LA 'PROVISIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR, BAJO LA MODALIDAD DE ALIMENTOS PREPARADOS EN LAS ESCUELAS- PLURIANUAL, EJERCICIO FISCAL 2019/2020', CONVOCADO POR EL GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE AMAMBAY. ID N° 358496". ----------

Que, en fecha 31 de marzo de 2019, ingresó a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas —vigente a partir de la Resolución DNCP N° 718/18- Denuncia individualizada como CASO N° 146 respecto a supuestas irregularidades en la ejecución del contrato suscripto en el marco del llamado de referencia. ----------

La denuncia expresa, cuanto sigue: *"...por el presente escrito y a raíz de varias publicaciones a través de medio radiales y escritos de Pedro Juan Caballero, donde se denuncia presuntas irregularidades en la adquisición de la merienda escolar y en mi función de contralor de los actos gubernamentales, vengo a poner a conocimiento del señor Director y a través de su persona a donde corresponde, a los efectos de iniciar una investigación sobre el caso. En este sentido a través de la Licitación Pública* ***N° 01/2019 PARA LA 'PROVISIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR, BAJO LA MODALIDAD DE ALIMENTOS PREPARADOS EN LAS ESCUELAS- PLURIANUAL, EJERCICIO FISCAL 2019/2020', CONVOCADO POR EL GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE AMAMBAY. ID N° 35849,*** *ha sido adjudicada a la empresa BLANCA NIEVES la provisión de la merienda y almuerzo escolar, sin embargo, según placas fotográficas, recortes periodísticos y la propia manifestación de la dueña de la mencionada empresa, todos los productos adquiridos son de procedencia brasileña, lo cual constituye una falta grave y viola abiertamente la cláusula número 3 del pliego de bases y condiciones, que exige que los menús licitados deberán ser necesariamente de origen nacional. La cláusula 3 del Pliego de bases y condiciones taxativamente dice: ORIGEN NACIONAL. De conformidad a la Ley Nro. 5210/2014 y en concordancia a la Ley de Presupuestos General de la Nación, los menús licitados deberán ser*

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abog. Ma. Eugenia Ortiz
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

necesariamente de origen nacional. Se acreditará su origen por medio del Certificado de Origen Nacional expedido por Autoridad Competente. No será suficiente la presentación de la constancia en trámite del mismo. Asimismo, al haber adquirido producto de procedencia extranjera está incumpliendo una exigencia legal prevista en la Ley N° 5210 de ALIMENTACIÓN ESCOLAR Y CONTROL SANITARIO, que en su Art. 10 establece las directrices para la alimentación escolar y principalmente en su inc. F) exige que se deberá priorizar la adquisición de alimentos de la agricultura familiar, mediante procedimientos sumarios que garanticen la compra a sus integrantes. Asimismo según dichas publicaciones, la empresa adjudicada en vez de entregar leche pasteurizada como requiere el pliego de bases y condiciones entregaron una bebida láctea más conocida como suero de leche fermentada de la marca SOM BERG que no reuniría los indicadores de nutrientes que requiere el pliego de bases y condiciones, por lo que corresponde investigar dichas irregularidades y en caso de comprobarse tomar la determinación que corresponda en ley".

Que, en fecha 17 de mayo del 2019, por **NOTA DNCP/DJ N° 5.646 /19; NOTA DNCP/DJ N° 5.647/19;** se solicitó a la **–GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE AMAMBAY; BLANCA NIEVES RODRIGUEZ BRAUN;** justifique lo referido en la denuncia en una nota detallada dirigida a la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, así como toda la documentación que consideren pertinente. ----------

Que, en fecha 17 de mayo del 2019, por **NOTA DNCP/DJ N° 5.648/19; NOTA DNCP/DJ N° 5.649/19;** se comunicó al señor **–ABG. LUIS ALBERTO GUILLEN ZARATE y a la JUNTA DEPARTAMENTAL DE AMAMBAY** la apertura de la Investigación Preliminar del llamado a contratación mencionado. ----------

Como medida de mejor proveer, se corre vista de la denuncia ingresada en fecha 16 de mayo del corriente mediante expediente Mesa de Entrada Manual DNCP N° 3769/19 individualizado como el caso N° 146 al **MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO** por **NOTA DNCP/DJ N° 5.957/19**, para lo que hubiera lugar.----------

Que en fecha 22 de mayo la **ENTIDAD CONVOCANTE –GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE AMAMBAY–** remite su descargo*: "…En tal sentido, habiendo delimitado el objeto de lo requerido por ese órgano de control y, en consecuencia, también el de esta presentación, pasamos primeramente a analizar el escrito de denuncia y, del mismo, se extrae que el denunciante no acredita absolutamente nada. Únicamente se limita a adjuntar un par de "supuestas publicaciones" que no prueban absolutamente nada. Sobre el punto, recordemos que el Artículo 9º del Decreto Nº 7434, claramente establece que la carga de la prueba recae en aquel que afirme la existencia de un hecho controvertido, cuestión que, si bien en dicho decreto está establecido para la protesta, el mismo es un principio general del derecho y aplicable de igual modo en un caso como el presente, que nos encontramos ante un proceso de carácter investigativo. Solo con esto, ya encontramos razones más que suficientes para desestimar la denuncia. Nótese que, la denuncia en cuestión refiere únicamente que: "…según placas fotográficas, recortes periodísticos y la propia*

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abg. Eugenia Blasi
Directora
Dirección Jurídica DNCP

manifestación de la dueña de la mencionada empresa, todos los productos adquiridos son de procedencia brasileña…". Sobre el punto, debemos señalar que, desde ningún punto de vista el hecho de que en una publicación periodística se mencione un hecho, dé fe del mismo; o sea, no porque en una publicación periodística, de un medio de prensa desconocido, se haya mencionado algo, ello pasa a ser cierto. En contrapartida, conforme actas de recepción de los bienes, que adjuntamos a la presente, los mismos han sido recibidos sin NINGUN TIPO DE REPARO. Entendemos que, al no haberse observado nada en dichas actas, es porque los mismos han sido correctamente entregados conforme a los términos del PBC y la oferta. Seguidamente, adjuntamos de igual modo una imagen del PBC, en la cual se establece el procedimiento para la entrega de los ingredientes:

4) PROCEDIMIENTOS PARA ENTREGA DE LOS MENUS

a) La convocante establecerá el cronograma para la preparación de los platos que comprenden el menú cíclico establecido en estas bases y condiciones.

b) Una vez adjudicado el llamado, la convocante expedirá la orden de compra a la empresa adjudicada conforme a lo establecido en el menú cíclico.

c) Una vez recepcionada la Orden de Compra la adjudicada realizará las entregas de los ingredientes para la elaboración del menú cíclico.

d) Una vez que la adjudicada realice la preparación y provisión de alimentos deberá remitir vía nota a la Contratante las documentaciones *(Facturas, Notas de Remisión, Actas de Recepción de Entrega y Notas de Recepción Institucional)*, con la firma del/de los funcionario/s de las instituciones que hayan recepcionado los ingredientes para la elaboración del almuerzo/cena escolar, a los efectos de certificar los datos *(Cantidades y Firmas)* de los mismos. De no contar con reparos, dichas documentaciones proseguirán con los trámites administrativos correspondientes.

e) En caso de asueto, feriado o cualquier otro motivo conocido y probado en virtud del cual las clases estén suspendidas, el proveedor no estará obligado a proveer el bien, ni la institución educativa a recibirlo. En tales casos, la orden de compra y/o servicios quedará invalidada para los días en que no hubo clases. El Director de la institución educativa beneficiaria deberá informar a la convocante del servicio, en un plazo de 24 h. antes del día de suspensión de clases; a fin que la misma informe a la empresa proveedora del servicio de dicha suspensión hasta las 15:00 hs del día anterior vía nota entregada personalmente a la empresa, vía fax o correo electrónico.

f) Los responsables de la recepción serán los Directores y/o la/s persona/s autorizadas por el Director de cada institución educativa. El autorizado deberá ser designado a través de un acto administrativo oficial suscripto por el Director/a y/o Registro de Firmas, estando el autorizado obligado a recibir los bienes y suscribir las Actas de Recepción y Notas de Remisión.

Nótese que, parte del procedimiento es la emisión y suscripción de las actas de recepción por parte de las personas encargadas de ello y que, únicamente en caso de existir reparos a ello, los trámites administrativos no prosiguen, cosa que aquí no ha ocurrido. De igual modo, debemos manifestar que esta Gobernación viene realizando y proseguirá realizando, verificaciones in situ *en las escuelas y durante la entrega de los bienes, de modo tal a asegurarse que los mismos sean proveídos conforme a lo requerido en el PBC; conforme se puede probas con las documentaciones de verificaciones e informes que adjuntamos con este escrito. Por otro lado, en lo que respecta a la parte de la denuncia que reza "…la empresa adjudicada en vez de entregar leche pasteurizada*

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abog. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

como requiere el pliego de bases y condiciones entregaron una bebida láctea más conocida como suero de leche fermentada de la marca SOM BERG que no reuniría los indicadores de nutrientes que requiere el pliego de bases y condiciones…", debemos señalar que en ninguna parte del PBC se requiere expresamente LECHE PASTEURIZADA, sino que lo requerido es "postres con leche" y "arroz con leche". Por otro lado, entrando a tallar en el ingrediente "leche" en sí, cabe aclarar que conforme la NORMA GENERAL DEL CODEX PARA EL USO DE TERMINOS LECHEROS (CODEX STAN 206-1999), del CODEX ALIMENTARIUM, la definición es la siguiente: (ADJUNTO ANEXO NORMA GENERAL DEL CODEX).----------

2.1 *Leche* es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenida mediante uno o más ordeños sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior.

y, en relación a dicha definición, siempre en la norma general citada, se establece que:

4.2 Uso del término "leche"

4.2.1 Podrán denominarse "leche" sólo los alimentos que se ajusten a la definición formulada en la sección 2.1. Si tales alimentos se destinan a la venta en cuanto tales se denominarán "leche cruda" u otra expresión apropiada que no induzca a error o a engaño al consumidor.

En tal sentido, y viendo que la utilización del término "leche", técnicamente, únicamente corresponde ser utilizado para la "leche cruda", entendemos que el hecho de que el ingrediente utilizado sea denominado "bebida láctea" es lo correcto, más aun considerando que, según la Norma General, la misma es definida de la siguiente manera:----------

2.2 *Producto lácteo* es un producto obtenido mediante cualquier elaboración de la leche, que puede contener aditivos alimentarios y otros ingredientes funcionalmente necesarios para la elaboración.

y, en relación a dicha definición, siempre en la norma general citada, se establece que: ----------

4.2.2 La leche cuya composición se haya modificado mediante la adición y/o extracción de constituyentes de la leche podrá denominarse con un nombre que incluya el término "leche", siempre que muy cerca de la denominación figure una descripción clara de la modificación a que se ha sometido la leche.

Entonces, en conclusión en lo que respecta al presente punto, entendemos que el ingrediente utilizado cumple con lo requerido por el PBC y las normas internacionales que regulan su denominación. Teniendo en cuenta que al momento de la entrega de los insumos para el servicio no se constató ninguna irregularidad u objeción por parte de Directores de Escuelas Beneficiadas, pudiendo ser corroboradas con las Actas de Recepción firmadas por dichos directores sin ninguna

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abog. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

observación. A raíz de esto pudimos percatarnos que todo corre con normalidad para la provisión del Servicio de Almuerzo Escolar…"----------

Que en fecha 23 de mayo del corriente, la firma **COMERCIAL BLANCA NIEVES RODRIGUEZ BRAUN** realiza manifestaciones mencionando: "…***BLANCA NIEVES RODRIGUEZ BRAUN,*** *en nombre y representación de la firma unipersonal COMERCIAL BLANCA NIEVES, conforme cedula de identidad y cedula tributaria que acompaño a la presente, se dirige a usted a efectos de solicitar que me sean otorgados los 5 (cinco) días señalados en el Artículo 15, inciso d) del Decreto Nº 7434, como plazo máximo para contestar el requerimiento en el marco de una investigación de oficio. Ello, atendiendo a que, por Nota DNCP/DJ Nº 5647/19, de fecha 17 de mayo de 2019, solo se me ha otorgado 3 (tres) días y, para poder brindar un correcto informe y justificar detalladamente la falsedad de las cuestiones irresponsablemente denunciadas, es necesario un plazo un poco mayor…".*----------

Que en fecha 24 de mayo del 2019, la firma COMERCIAL BLANCA NIEVES realiza manifestaciones alegando: "…*Primeramente, debemos manifestar que la denuncia en cuestión es total y completamente irresponsable, prueba de ello es que el denunciante no adjunta absolutamente ni un solo documento o señala la forma en la cual la DNCP podría tomar conocimiento cierto de los hechos denunciados, únicamente se limita a referirse a publicaciones periodísticas que carecen a su vez de prueba alguna, más que simplemente los dichos de la redacción. Tal como ha sido señalado por la convocante, la Gobernación del Amambay, en su escrito de contestación, el Artículo 9º del Decreto Nº 7434, claramente establece que la carga de la prueba recae en aquel que afirme la existencia de un hecho controvertido. Esto, adquiere mayor relevancia aun atendiendo a que en un proceso de esta clase, no es el denunciado el que debe probar que no es cierto lo denunciado, sino que es el denunciante o en su defecto el órgano que lleva a cabo la investigación el que debe probar la irregularidad o el incumplimiento. La carga de la prueba desde ningún punto de vista puede recaer en el denunciado. La denuncia en cuestión afirma que todos los productos son de procedencia brasileña, cuestión que es total y completamente absurda, puesto que líneas seguidas el mismo denunciante aduce que entre los ingredientes es utilizado un producto lácteo de origen nacional. Además, también son utilizados otros ingredientes tales como queso Paraguay, harina de maíz, banana, agua, etc., que lógicamente no tienen razón de ser que sean extranjeros. En contrapartida a la falta de pruebas de la denuncia, debemos señalar que los ingredientes y los alimentos son entregados correctamente en todas las escuelas beneficiadas y como prueba de ello se emiten actas de recepción, en las cuales se puede verificar que no existe ni una sola observación, lo cual quiere decir que todo ha sido entregado conforme a lo requerido por el PBC y el contrato. Así también, un detalle no menos importante es el hecho de que todos nuestros menús, cuentan con el Certificado de Origen Nacional expedido por el M.I.C. Ahora bien, en lo atinente a que "…la empresa adjudicada en vez de entregar leche pasteurizada como requiere el pliego de bases y condiciones entregaron una bebida láctea más conocida como suero de leche fermentada de la marca SOM BERG que no reuniría los indicadores de nutrientes que requiere el pliego de bases y condiciones…", claramente el denunciante no solo obra de mala*

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

fe, sino que desnuda su ignorancia en lo que refiere a alimentos. Decimos que obra de mala fe, puesto que es falso que lo requerido por el PBC es postres con leche y arroz con leche, no se requiere que sea entregada LECHE PASTEURIZADA necesariamente y, decimos que denuncia su ignorancia, haciendo propias las palabras de la Gobernación que al contestar se han referido a la correcta utilización de los términos lecheros contenidos en el CODEX ALIMENTARIUS. Recordemos que el mismo "...es la compilación de todas las normas, Códigos de Comportamientos, Directrices y Recomendaciones de la Comisión del Codex Alimentarius. La Comisión del Codex Alimentarius es el más alto organismo internacional en materia de normas de alimentación. La Comisión es un organismo subsidiario de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y de la Organización Mundial de la Salud (OMS)." 1 En conclusión, la firma a la cual represento ha dado cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos del PBC y de las leyes del Paraguay al ejecutar este contrato. Razón por la cual, entendemos que la DNCP, sin más trámite deberá desestimar la denuncia en cuestión, atendiendo a lo irresponsable de la misma y debido a que no ha acreditado absolutamente nada de lo denunciado...".----------

En fecha 28 de mayo del corriente la **ENTIDAD CONVOCANTE** se presenta manifestaciones: *"...Que a través del presente escrito vengo a presentar y al mismo tiempo solicitar la agregación al expediente de investigación, la nota **JDA Nº 169/2019**, que fuera presentada a éste gobierno departamental por el cuerpo legislativo de éste Departamento, mediante la cual rechazan la minuta del Abg. Luis Alberto Guillen Zarate, en la cual solicita el tratamiento del tema: Almuerzo y Merienda Escolar del Gobierno Departamental, con la intención de tomar medidas con respecto a su inquietud y cancelar el contrato ut supra mencionado, y que fuera presentada por el mismo, a la Dirección a su digno cargo. Que, entre otras cosas, la Junta Departamental manifiesta que rechaza el pedido del Abg. Luis Alberto guillen Zarate, por tener el criterio de que el interés general debe primar sobre el interés particular, que es un principio constitucional, y que bajo ningún aspecto deben ser descuidados los niños y niñas en su educación y en su nutrición, así como el ejercicio de sus plenos derechos.----------*

La Dirección Jurídica luego del descargo realizado y a las documentales arrimadas por las partes realiza el siguiente Dictamen Conclusivo, en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación:----------

Que, la denuncia menciona que la empresa adjudicada COMERCIAL BLANCA NIEVES RODRIGUES BRAUN adquiere productos de origen brasileros para la provisión de almuerzo escolar violando abiertamente la cláusula número 3° del Pliego de Bases y Condiciones, la cual exigen que los menús licitados deben ser de Origen Nacional. Así mismo expresa el denunciante que el Pliego de Bases y Condiciones requiere que la firma adjudicada utilice leche pasteurizada y que la misma entregó una bebida láctea de marca **SOM BERG**, la cual no reúne los indicadores de nutrientes que requiere el Pliego, por ser un Suero de Leche Fermentada.----------

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Ing. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNC

Que, en primer lugar, cabe mencionar que el presente proceso licitatorio fue publicado en fecha 26 de marzo del 2019 para el llamado denominado: ***"PROVISIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR, BAJO LA MODALIDAD DE ALIMENTOS PREPARADOS EN LAS ESCUELAS - PLURIANUAL, EJERCICIO FISCAL 2019/2020"***, bajo la modalidad de Licitación Pública Nacional, siendo el sistema de adjudicación por LOTE, convocada por el **GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE AMAMBAY. ID N° 358496**. ----------

Que, en fecha 22 de abril del 2019, se realizó el Acto de Apertura de Ofertas presentándose las siguientes empresas: *"COMERCIAL BLANCA NIEVES; EMPRENDIMIENTOS MARISOL S.A."*

Que en fecha 24 de abril del corriente el Comité de Evaluación de Ofertas según Acta N° 06/2019 recomienda la adjudicación del **Lote N° 1 y 3** a la firma **COMERCIAL BLANCA NIEVES**; **Lotes N° 2, 4 y 5** a la firma **EMPRENDIMIENTOS MARISOL S.A.**----------

Ahora bien, habiendo relatado los hechos, es importante realizar el análisis de las supuestas irregularidades en el marco del llamado a contratación. ----------

1. *"LA EMPRESA BLANCA NIEVES HA SIDO ADJUDICADA DE LA PROVISIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR QUE TODOS LOS PRODUCTOS ADQUIRIDOS POR LA MISMA SON DE PROCEDENCIA BRASILERA".* ----------

Que el Pliego de Bases y Condiciones establece en la **SECCIÓN II CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y CALFICACIÓN 3. ORIGEN NACIONAL** De conformidad a la ley N° 5210/2014 y en concordancia a la ley de presupuesto General de la Nación, los menús licitados deberán ser necesariamente de origen nacional. Se acreditará su origen por medio del Certificado de Origen Nacional, expedido por Autoridad competente. No será suficiente la presentación de la constancia en trámite del mismo. ----------

Que, por otro lado también observamos del Pliego de Bases y Condiciones en la SECCIÓN III las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS del MENÚ CÍCLICO para las diversas Instituciones Educativas.----------

SEMANA 1 y 3						
		Lunes	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**
Plato Principal		Vori Vori de pollo	Picadito de carne con papa	Salsa de legumbre con arroz quesú	Polenta con salsa de carne	Salsa de pollo con fideo
Cantidad por ración	**Nivel Inicial**	240g	200 g	70 g de salsa + 80 g de arroz	70 g de salsa + 170 g de polenta	70 g de salsa + 80 g de fideo

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Dirección Nacional de Contrataciones Públicas

Ing. Ma. Eugenia Olazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

	Edad Escolar	350 g	300 g	100 g de salsa + 130 g de arroz	100 g de salsa + 250 g de polenta	100 g de salsa + 120 g de fideo
	Adolescentes	440gr	380gr	130gr de salsa +170g de arroz	130gr de salsa+ 315 gr de polenta	130gr de salsa +150gr de fideo
Ensalada		Ensalada de Lechuga, tomate, cebolla	Ensalada de Repollo, tomate, zanahoria	Ensalada de Lechuga, pepino, zanahoria	Ensalada de Remolacha, zanahoria, choclo	Ensalada de Lechuga, pepino, zanahoria.
Postre		Fruta de estación Banana	Arroz con leche	Fruta cítrica naranja	Fruta de estación Banana	Ensalada de fruta Mamon Naranja y Banana

SEMANA 2 y 4						
		Lunes	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**
Plato Principal		So`o apu`a	Caldo de poroto con fideo	Picadito de pollo con puré de papas	Tallarín con salsa de carne	Salsa de legumbres con arroz quesú
Cantidad por ración en gramos	**Nivel Inicial**	240 g	240g	70 g de picadito + 110 g de puré	70 g de salsa + 80 g de fideo	70 g de salsa + 80 g de arroz
	Edad Escolar	350 g	350 g	100 g de picadito + 160 g de puré	100 g de salsa + 120 g de fideo	100 g de salsa + 130 g de arroz
	Adolescentes	440gr	440gr	130gr salsa +150gr de fideo	130gr salsa +150gr fideo	130gr de salsa+ 170gr de arroz
Ensalada		Ensalada de Tomate, zanahoria, cebolla	Ensalada de Lechuga, tomate, cebolla	Ensalada de Repollo, tomate, zanahoria	Ensalada de Lechuga, pepino, zanahoria.	Ensalada de Remolacha, zanahoria ,choclo
Postre		Fruta de estación Banana	Fruta cítrica. naranja	Ensalada de fruta: Mamon, Naranja Banana	Fruta de estación Banana	Fruta cítrica naranja

Así mismo establecen las Especificaciones Técnicas del Pliego de Bases y Condiciones los **PROCEDIMIENTOS PARA LA ENTREGA DE LOS MENÚS.** *"…d) Una vez que la adjudicada realice la preparación y provisión de alimentos deberá remitir vía nota a la Contratante las documentaciones (Facturas, Notas de Remisión, Actas de Recepción de Entrega y Notas de*

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Recepción Institucional), con la firma del/de los funcionario/s de las instituciones que hayan recepcionado los ingredientes para la elaboración del almuerzo/cena escolar, a los efectos de certificar los datos (Cantidades y Firmas) de los mismos. De no contar con reparos, dichas documentaciones proseguirán con los trámites administrativos correspondientes…".----------

Que la **ENTIDAD CONVOCANTE** menciona: *"…Nótese que, la denuncia en cuestión refiere únicamente que según placas fotográficas, recortes periodísticos y la propia manifestación de la dueña de la mencionada empresa, todos los productos adquiridos son de procedencia brasileña. Sobre el punto, debemos señalar que, desde ningún punto de vista el hecho de que en una publicación periodística se mencione un hecho, dé fe del mismo; o sea, no porque en una publicación periodística, de un medio de prensa desconocido, se haya mencionado algo, ello pasa a ser cierto. En contrapartida, conforme actas de recepción de los bienes, que adjuntamos a la presente, los mismos han sido recibidos sin NINGUN TIPO DE REPARO. Entendemos que, al no haberse observado nada en dichas actas, es porque los mismos han sido correctamente entregados conforme a los términos del PBC y la oferta….".*----------

Que la normativa es clara en cuanto a que la firma adjudicada una vez realizada la preparación y provisión de alimentos debe remitir vía nota a la Entidad Convocante las documentaciones necesarias con la firma de los funcionarios de las instituciones educativas que hayan recepcionado los ingredientes para la elaboración del almuerzo/cena escolar, a los efectos de certificar las cantidades de los mismos. ----------

La Entidad Convocante remite en el marco de la investigación preliminar las Actas de Entrega de Provisión del Almuerzo Escolar con las Planillas de Entrega Diaria de las Raciones, a las veinte y seis (26) Instituciones Educativas correspondientes al Lote N° 1 y 3 que fueron adjudicados a la firma COMERCIAL BLANCA NIEVES por Contrato N° 05/19[1] de fecha 06 de mayo del 2019, firmadas por los responsables de la recepción que son los Directores y/o persona/s autorizadas por el Director de cada institución educativa. De las actas se observa que la provisión del almuerzo escolar se encuentra ejecutándose sin registrar inconveniente alguno, así mismo observamos que el menú cíclico se encuentra conforme a lo establecido en el PBC.----------

De los antecedentes documentales que constan en autos la GOBERNACIÓN DE AMAMBAY remite las tomas fotográficas de los productos que son utilizados para la preparación del Almuerzo Escolar en las distintas Instituciones Educativas, donde constatamos que los productos utilizados son de **PROCEDENCIA NACIONAL**. ----------

[1] Contrato N°05/19 de fecha 06 de mayo del 2019 entre la GOBERNACIÓN DEL XIII DEPARTAMENTO DE AMAMBAY por una parte, y la otra la EMPRESA COMERCIAL BLANCA NIEVES para la 'PROVISIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR, BAJO LA MODALIDAD DE ALIMENTOS PREPARADOS EN LAS ESCUELAS- PLURIANUAL, EJERCICIO FISCAL 2019/2020'.----------

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Ing. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Por otro lado, de la página oficial del **MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERIO**[2] observamos que la firma **COMERCIAL BLANCA NIEVES** cuenta con el **CERTIFICADO DE ORIGEN DE PRODUCTO Y EMPLEO NACIONAL** de todos los Menús, Postres y Ensaladas que se encuentran dentro del MENÚ CÍCLICO DEL ALMUERZO/CENAR ESCOLAR del llamado a contratación con ID 358496.----------

Por lo tanto de las manifestaciones realizadas, las tomas fotográficas de los productos utilizados para la preparación del almuerzo escolar en las diversas Instituciones Educativas remitidos por la Gobernación de Amambay, y los Certificados de Origen de Producto y Empleo Nacional expedidos por el Ministerio de Industria y Comercio correspondientes a los diferentes Menús del llamado a contratación, no encontramos indicios de irregularidad en este punto de la denuncia, por lo tanto se encuentra desvirtuada.----------

2. *"LA EMPRESA ADJUDICADA EN VEZ DE ENTREGAR LECHE PASTEURIZADA COMO REQUIERE EL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES ENTREGÓ UNA BEBIDA LÁCTEA CONOCIDA COMO SUERO DE LECHE FERMENTADA DE LA MARCA SOM BERG".*----------

Respecto al hecho denunciado es importante traer a colación el Pliego de Bases y Condiciones SECCIÓN III. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS del cual observamos la Planilla de ingredientes a ser utilizados para la elaboración de cada menú según el recetario estándar para almuerzo escolar, en donde solicita la utilización de "LECHE ENTERA".----------

Debemos señalar que el Pliego de Bases y Condiciones menciona la utilización de LECHE ENTERA para la preparación de "POSTRES CON LECHE" *(arroz con leche)* como la de algunas comidas del Menú del Almuerzo Escolar *(polenta y puré de papas)*.----------

Corresponde aclarar que en ningún punto del Pliego de Bases y Condiciones solicita como ingrediente la utilización de LECHE PASTEURIZADA como menciona el denunciante, sino que expresamente dice LECHE ENTERA.----------

La ENTIDAD CONVOCANTE remite en el marco de la investigación preliminar a la Dirección Nacional tomas fotográficas de la leche utilizada por la firma adjudicada, en donde observamos que si bien es un producto de origen nacional de la marca SOM BERG, el cartón de leche dice: ***"BEBIDA LÁCTEA SEMI DESCREMADA UAT CON VITAMINAS"***.----------

Por lo tanto, de la remisión por parte de la Convocante de la toma fotográfica de la leche utilizada y teniendo en cuenta que el Pliego de Bases y Condiciones requiere LECHE ENTERA, por **NOTA DNCP/DJ N° 6.058/19** de fecha 27 de mayo del 2019 se realizó la correspondiente consulta al **INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN (INAN)** con el fin de que

[2] http://www.mic.gov.py/mic/w/inicio.php

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Directora
Dirección Jurídica - DNCP

informe si dicha bebida láctea cumple con las especificaciones técnicas del llamado de referencia, a lo cual por **NOTA INAN N° 889/2019** de fecha 30 de mayo del 2019 informó: *"...al respecto, pongo a su conocimiento cuanto sigue: *Conforme a la NORMA GENERAL PARA EL USO DE TERMINOS LECHEROS- CODEX STAN 206-1999 establece que "Leche es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenida mediante uno o más ordeños sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior" *la Norma Paraguaya de Bebidas Lácteas NP 25 052 99 determina que se entiende por bebida láctea a los productos obtenidos a partir de la mezcla de leche o leche fermentada, con el agregado o no de sus derivados, como base láctea; adicionado o no de otras sustancias alimenticias, en las que dicha base láctea representa al menos el 55 % (m/m) de la composición centesimal de la totalidad de sus ingredientes y en los que el contenido de proteínas lácteas sea como mínimo 1,8% (m/m) en el producto final'. Asimismo, el Código Alimentario Argelino establece en el Artículo 578 se entiende por Bebidas Lácteas los productos obtenidos a partir de la leche y/o leche reconstituidas y/o leche fermentadas y/o otros derivados de origen lácteo, con o sin el agregado de otras sustancias alimenticias y en los que el contenido de ingredientes de origen lácteo es como mínimo del 51% (m/m) de la totalidad de los ingredientes del producto listo para consumo". Por lo anteriormente expuesto, la leche y las bebidas lácteas son productos alimenticios diferentes, con denominación de venta diferente y normativas técnica y legales diferentes, por lo cual en ningún caso un producto podría reemplazar a otro...".*----------

A raíz de la respuesta dada por el **INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTACION Y NUTRICIÓN (INAN)** establece el concepto de LECHE: secreción mamaria normal de animales lecheros obtenidos mediante uno o más ordeños sin ningún tipo de adición o extracción, destinados al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior. BEBIDA LÁCTEA: es el producto obtenido a partir de la mezcla de leche o leche fermentada con el agregado o no de sus derivados como base láctea adicionado o no de otras sustancias alimenticias y en los que el contenido de proteínas lácteas sea como mínimo 1,8 (m/m) en el producto final. Por lo tanto, concluye mencionando que la leche y las bebidas lácteas son productos alimenticios diferentes, con denominación de venta y normativas diferentes, por lo cual en ningún caso un producto podría reemplazar a otro.----------

De esta manera, se denota que las cuestiones denunciadas conciernen a los incumplimientos derivados de obligaciones exclusivas del proveedor en el marco de la ejecución contractual. ----------

Entonces, ante los hechos aquí denunciados, esta Dirección Nacional como Entidad de regulación y verificación de las contrataciones públicas, debe velar por el cumplimiento de lo establecido en la Ley 2051/03 De Contrataciones Públicas y en consecuencia, corresponde, **remitir los antecedentes del caso al Departamento de Sumarios de la DNCP** a los efectos de

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

que se analice si la conducta de la firma COMERCIAL BLANCA NIEVES RODRIGUEZ BRAUN con RUC N° 688279-0 se encuadra en alguno de los supuestos del Art. 72° de la Ley N° 2051/03.-

Por tanto, atendiendo a lo señalado líneas arriba, se debe disponer el cierre de la presente investigación conforme el art. 17 inciso a) del Decreto 7434/11, que establece: "*La desestimación de la denuncia en el caso de que no existan méritos suficientes para el inicio de una Investigación de Oficio*", haciendo la salvedad de que de surgir reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestras competencias.----------

ABG. MACARENA MEDINA VARGAS.
Dirección Jurídica – DNCP.

ABG. MA. EUGENIA OTAZO APONTE
Dirección Jurídica – DNCP.